Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por HERCULE S.A. en la causa Hercule S.A. c/ Barros, Guillermo Eduardo y otros s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en atención a lo manifestado en el punto I del escrito que antecede, corresponde tener por desistido el presente recurso de hecho.

Que en cuanto a lo solicitado en el punto III (último párrafo) de la referida presentación, cabe señalar que, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal, el desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 314:292 y causa CSJ 11/2004 (40-E) "Eciolaza, Santiago c/ Estado Nacional", sentencia del 23 de diciembre de 2004, entre otros), sin que el caso configure algún supuesto estrictamente excepcional que autorice apartarse de tal criterio.

Por ello, se tiene por desistida la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **la actora HERCULE S.A.**, representada por el **Dr. Javier Marcelo Sánchez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2.**